

**INFORME 11/2021, DE 26 DE MAYO, DEL PLENO DE LA JUNTA
ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.****OBJETO: ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPORTE POR CABLE.****I.- ANTECEDENTES.**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10.32 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, corresponde a la Comunidad Autónoma de Euskadi, en lo sucesivo CAE, entre otras, la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicio Meteorológico del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1. 20º de la Constitución.

El Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en su artículo 11.1.i) atribuye al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes las funciones y áreas de actuación en materia de transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable.

En el ejercicio de dicha competencia exclusiva en materia de medios de transporte por cable que discurren íntegramente en el territorio del País Vasco, desde el citado Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes se ha considerado la oportunidad y procedencia de regular el transporte por cable mediante una norma con rango de ley diferenciada de la ley de movilidad sostenible de Euskadi.

Se recuerda que en un anterior anteproyecto de la ley de movilidad sostenible de Euskadi se regulaba como Capítulo V el transporte por cable. Dicho anteproyecto fue objeto del Informe 11/2019, de 17 de abril, del Pleno de esta Junta Asesora de Contratación Pública.

Actualmente se halla en tramitación un nuevo Anteproyecto de Ley de Movilidad Sostenible, sometido a información pública mediante Resolución de 14 de abril de 2021, del Director de Planificación del Transporte, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 21 de abril de 2021, anteproyecto en el que no se contiene regulación sobre el transporte por cable.

Así las cosas, a iniciativa de la Dirección de Planificación del Transporte del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, se procede a la tramitación de la Ley de Transporte por Cable, cuyo anteproyecto ha sido objeto de algunos informes y alegaciones, habiéndose formulado por el citado Departamento solicitud de informe a esta Junta.

Cabe señalar que en la materia de medios de transporte por cable ya hubo un anterior anteproyecto de ley, que fue objeto del Informe 1/2012, de 1 de febrero, de esta Junta, entonces denominada Junta Asesora de Contratación Administrativa.

En el expediente, tramitado a través de la aplicación informática para la tramitación electrónica de procedimientos Tramitagune, con la referencia DNCG_LEY_109719/20_08, constan, entre otros, los siguientes documentos:

- Orden del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, de 18 de diciembre de 2020, por la que se somete a trámite de consulta pública, con carácter previo a su elaboración, el anteproyecto de ley.
- Orden del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, de 5 de febrero de 2021, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del anteproyecto.
- Memoria justificativa del anteproyecto, de 7 de abril de 2021, suscrita por el Director de Planificación del Transporte.
- Orden del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, de 8 de abril de 2021, por la que se aprueba con carácter previo el texto del anteproyecto de ley.
- Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes.

- Resolución de 26 de abril de 2021, del Director de Planificación del Transporte, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 11 de mayo de 2021, por la que se somete a información pública el anteproyecto de ley.

II. – CONSIDERACIONES PREVIAS.

COMPETENCIA PARA EMITIR INFORME.

El artículo 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, dicta que los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite.

La Junta Asesora de Contratación Pública tiene competencia para emitir informe sobre el proyecto de la norma de referencia, por tener ésta incidencia sobre la contratación pública, en base a lo dispuesto en el apartado 1 de la letra a) del artículo 27 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que dicta:

"Artículo 27.- Funciones consultivas.

En el ejercicio de la función consultiva, corresponde a la Junta Asesora de Contratación Pública las siguientes actuaciones:

a) Informar con carácter preceptivo en los siguientes supuestos:

1.- Los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general en materia de contratación pública o que incidan en dicho ámbito, cuya aprobación sea competencia del Consejo de Gobierno o de los Consejeros y Consejeras del mismo."

Dado que se trata de un proyecto de disposición que no tiene por objeto la creación de entidades del sector público ni la regulación de las estructuras orgánicas y funcionales de las entidades de la Administración General e Institucional de la CAE, de acuerdo con el artículo 30 del citado Decreto 116/2016, la competencia para la aprobación de este informe corresponde al Pleno de la Junta Asesora.

III. – CONTENIDO.

El anteproyecto de Ley tiene por objeto regular la proyección, construcción, puesta en servicio y explotación de las instalaciones de transporte de personas por cable que discurran íntegramente por el territorio de la CAE.

El artículo 2 del anteproyecto recoge el ámbito de aplicación en los siguientes términos: <<1. Se rigen por la presente ley las siguientes instalaciones de transporte por cable:

- a) *Los funiculares, cuyos vehículos son arrastrados por uno o más cables a lo largo de raíles que pueden descansar sobre el suelo o reposar sobre estructuras fijas.*
- b) *Los teleféricos, cuyos vehículos van suspendidos y son propulsados por uno o más cables, incluidos las telecabinas y los telesillas.*
- c) *Los telesquíes, donde las personas debidamente equipadas son arrastradas por una pista preparada al efecto.*

2. *Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley:*

- a) *los ascensores, tal como los define la Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la presente ley,*
- b) *las instalaciones concebidas con fines agrarios o forestales,*
- c) *las instalaciones de transporte por cable al servicio de refugios o cabañas de montaña destinadas únicamente al transporte de mercancías y de personas específicamente designadas para ello,*
- d) *los equipos in situ o móviles diseñados exclusivamente con fines de ocio y esparcimiento y no como medio de transporte de personas,*
- e) *las instalaciones mineras u otras instalaciones industriales in situ utilizadas para actividades industriales, y*
- f) *las instalaciones en las que las personas usuarias o los vehículos se desplazan por el agua.*

3. *Las instalaciones que de forma exclusiva se destinan al transporte de mercancías por cable se registrarán por su normativa específica, sin perjuicio de que les sea aplicable esta ley con carácter supletorio>>.*

El anteproyecto de Ley consta de:

- Una Parte Expositiva.
- Una Parte Dispositiva con treinta y ocho artículos, estructurados en cuatro capítulos.
- Una Disposición Adicional.
- Cuatro Disposiciones Transitorias.
- Una Disposición Final.

En breves líneas, el contenido de los capítulos en que se divide el anteproyecto es el siguiente:

- I. Disposiciones Generales.
- II. Régimen administrativo de instalación y explotación.
- III Inspección y control de las instalaciones.
- IV. Régimen sancionador.

IV.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Dentro del Capítulo II del anteproyecto, "*Régimen administrativo de instalación y explotación*", la Sección 1ª regula las instalaciones de transporte público consideradas de servicio público, que podrán ser construidas o explotadas directamente por la Administración o, indirectamente, a través de las personas a las que se les haya adjudicado el correspondiente contrato. Por su parte, la Sección 2ª regula las instalaciones de transporte público no consideradas de servicio público y la Sección 3ª las instalaciones de transporte privado, estando en ambos casos sometidas al régimen de autorización.

Por tanto, las normas del anteproyecto que inciden en el ámbito de la contratación pública se contienen en los artículos 12 a 19, incluidos en la Sección 1ª "*Instalaciones de transporte público consideradas de servicio público*" del Capítulo II "*Régimen administrativo de instalación y explotación*", y en las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Cuarta.

A tenor del artículo 12 del anteproyecto, <<1. *La iniciativa para el establecimiento de nuevas instalaciones de transporte público por cable que, de acuerdo con el artículo 4, tengan la consideración de servicio público corresponderá a las*

administraciones públicas competentes. En cualquier caso, la titularidad de estas instalaciones ha de ser pública.

2. La tramitación del expediente irá precedida de la realización de un estudio de viabilidad, en los términos previstos en la legislación sobre contratación del sector público.

3. Se admitirá la iniciativa privada en la presentación de estudios de viabilidad de eventuales concesiones, en los términos previstos en la legislación sobre contratación del sector público>>.

Según se establece en el artículo 13 del anteproyecto, <<*El establecimiento de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior requerirá disponer previamente de la aprobación del proyecto de explotación, según el procedimiento regulado en esta sección>>.*

De acuerdo con el artículo 14 del anteproyecto, <<*1. El proyecto para el establecimiento de instalaciones de transporte público por cable consideradas de servicio público contendrá como mínimo, lo siguiente:*

- a) La justificación de la necesidad de la instalación.*
- b) La adecuación de las instalaciones a las determinaciones vigentes en materia de protección del medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo.*
- c) El ámbito de la zona de protección.*
- d) El proyecto constructivo en su caso, redactado y firmado por técnico facultativo competente, que incluirá como mínimo la documentación estipulada en la legislación técnica vigente.*
- e) El análisis de seguridad y el informe de seguridad correspondiente.*
- f) La descripción de los subsistemas y los componentes de seguridad, así como su declaración UE de conformidad y los demás documentos relativos a la conformidad.*
- g) Un estudio relativo al régimen de utilización y explotación de la instalación, con indicación de su forma de financiación y del régimen tarifario que regirá en la prestación del servicio.*
- h) El reglamento de explotación, que ha de incluir el plan de autoprotección para situaciones de emergencia y las instrucciones completas de mantenimiento, de vigilancia, de ajuste y de conservación de la instalación.*

i) *El resto de documentación que venga exigida por otra normativa que resulte de aplicación.*

2. *Este proyecto deberá ser conforme con las disposiciones de la reglamentación técnica específica que resulte de aplicación a las instalaciones de transporte por cable.*

3. *La evaluación de impacto ambiental del proyecto se formulará, en los casos que sea preceptiva, con arreglo al procedimiento establecido en la normativa ambiental de aplicación>>.*

Conforme indica el artículo 15 del anteproyecto, <<1. *El proyecto para el establecimiento de instalaciones de transporte público por cable que tengan la consideración de servicio público, así como las modificaciones sustanciales de las citadas instalaciones, se someterán al trámite de información pública durante el plazo de un mes.*

2. *Simultáneamente a dicho período de información pública, la administración competente solicitará los informes de otros entes y administraciones competentes que puedan resultar afectadas por la instalación. Si en el plazo de un mes no se hubieran recibido los informes solicitados podrá continuarse la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de contratación pública>>.*

De conformidad con el artículo 16 del anteproyecto, <<1. *La administración competente debe resolver sobre la aprobación del proyecto a que se refiere el artículo 14 en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la documentación completa. La falta de resolución expresa dentro del plazo indicado tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse los recursos pertinentes ante el órgano administrativo correspondiente.*

2. *La resolución de aprobación del proyecto que en su caso se dicte, implica la declaración de utilidad pública o interés social, la necesidad de ocupación a efectos de la expropiación forzosa, la ocupación temporal y la imposición o modificación de servidumbres, si fuesen necesarias, con arreglo a lo previsto en la legislación sobre expropiación forzosa. A tales efectos, el proyecto debe incluir la relación completa e individualizada de los bienes y los derechos no integrantes del dominio público que sea necesario adquirir u ocupar para ejecutarlo>>.*

A tenor del artículo 17 del anteproyecto, <<1. *La construcción o explotación de las instalaciones de transporte por cable de servicio público podrá realizarse*

directamente por la administración o indirectamente a través de las personas a las que se les haya adjudicado el correspondiente contrato.

2. La adjudicación de los contratos relativos a la construcción o explotación de las instalaciones de transporte por cable de servicio público debe efectuarse por parte de la administración competente para su establecimiento y gestión con arreglo a los procedimientos que determina la legislación sobre contratación del sector público.

3. A la terminación de las obras, y a efectos del seguimiento del correcto cumplimiento del contrato por el contratista, se procederá al levantamiento de un acta de comprobación por parte de la administración concedente. El levantamiento y contenido del acta de comprobación se ajustarán a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

4. La aprobación del acta de comprobación de las obras por el órgano de la Administración concedente llevará implícita la autorización para la apertura de las mismas al uso público, comenzando desde ese momento el plazo de garantía de la obra cuando haya sido ejecutada por terceros distintos del contratista, así como la fase de explotación.

5. Las instalaciones de transporte público por cable consideradas de servicio público son inembargables>>.

El artículo 18 del anteproyecto establece que <<1. Los contratos, tanto si son de construcción y explotación como si son sólo de explotación de instalaciones de transporte por cable, han de fijar las condiciones que rigen la contratación, los derechos y las obligaciones de las partes, así como el régimen económico financiero del contrato, aplicándose, en cualquier caso, lo que establece la legislación sobre contratación del sector público.

2. Los contratos suscritos para la construcción o explotación de las instalaciones de instalaciones por cable no podrán ser transmitidos sin autorización previa y expresa de la administración competente, con sujeción a lo establecido en la legislación sobre contratación del sector público>>.

De conformidad con el artículo 19 del anteproyecto, <<1. La explotación de instalaciones de transporte por cable tiene en todo caso carácter temporal, debiendo fijarse en el contrato su plazo de duración, en función de los plazos de amortización previstos en el proyecto y aprobados por la administración competente, que en ningún caso podrá exceder del plazo máximo fijado por la legislación sobre contratación del sector público.

2. Los contratos pueden ser prorrogados en los casos establecidos en la legislación sobre contratación del sector público, no pudiendo contravenirse el plazo máximo fijado en el párrafo anterior.

3. Son causas de extinción de los contratos relativos a la construcción y a la explotación de las instalaciones de transporte por cable, además de los supuestos establecidos en la legislación sobre contratación del sector público, la finalización del plazo inicialmente establecido o, en su caso, el resultante de la prórroga acordada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o la resolución del contrato.

4. Cuando por cualquier causa se extinga la vigencia del contrato, la administración competente procederá a la adjudicación de un nuevo contrato que tenga por objeto la explotación de esa instalación de transporte por cable, de conformidad con la legislación sobre contratación del sector público, salvo que se determine su explotación directa o concurran razones que aconsejen su supresión.

5. En caso de interrupción del servicio o de riesgo inminente de tal situación, la administración competente sobre el citado servicio podrá adoptar una medida de emergencia en forma de adjudicación directa o de acuerdo formal de prórroga del contrato, o de exigencia de prestar determinadas obligaciones de servicio público. El operador de servicio público tendrá derecho a recurrir la decisión de imponer la prestación de determinadas obligaciones de servicio público. La adjudicación o prórroga de un contrato de servicio público como medida de emergencia, o la imposición de dicho contrato no excederá de dos años.

No obstante, cuando el contratista hubiera cumplido satisfactoriamente sus obligaciones, y así estuviera expresamente previsto en el pliego de cláusulas administrativas del contrato, la administración contratante podrá decidir su renovación, realizando las modificaciones en las condiciones de prestación que resulten convenientes para el interés público en los términos previstos en la legislación sobre contratación del sector público sin que en ningún caso, el nuevo plazo pueda exceder del plazo máximo fijado por la citada normativa.

6. Son causas de resolución de los contratos relativos a la construcción o explotación de las instalaciones de transporte por cable, las establecidas en la legislación de contratación del sector público, incluyendo la caducidad del contrato por incumplimiento del contratista.

7. Respecto a los efectos de la resolución de los contratos, se estará a lo dispuesto en la legislación de contratación del sector público>>.

La regulación contenida en los transcritos artículos 12 a 19 se relaciona con el contrato de concesión de obras y con el contrato de concesión de servicios regulados, respectivamente, en los artículos 14 y 247 a 283, por una parte, y en los artículos 15 y 284 a 297, por otra parte, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en lo sucesivo LCSP. Dicho contrato de concesión de servicios sustituye al contrato de gestión de servicio público regulado en la normativa anterior en materia de contratación pública.

Procedemos a continuación al análisis de los mencionados artículos 12 a 19 del anteproyecto de Ley.

El apartado 2 del artículo 12 del anteproyecto, artículo referido a las actuaciones preparatorias, prevé que la tramitación del expediente para el establecimiento de nuevas instalaciones de transporte público por cable debe ir precedida de la realización de un estudio de viabilidad. Esta previsión es conforme con lo establecido en los artículos 247 y 285.2 de la LCSP. El apartado 3 del mismo artículo 12 indica que se admitirá la iniciativa privada en la presentación de estudios de viabilidad de eventuales concesiones, lo que está de acuerdo con lo previsto en el artículo 247.5 de la LCSP.

El artículo 13 del anteproyecto, relativo al inicio del procedimiento, señala que el establecimiento de las instalaciones de transporte público consideradas de servicio público requerirá disponer previamente de la aprobación del proyecto de explotación, según el procedimiento regulado en los artículos 14, 15 y 16 siguientes.

Tal y como indica el Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, el artículo 17 del anteproyecto, al regular la construcción y explotación de las instalaciones de transporte por cable de servicio público, incorpora en los apartados tercero y cuarto parte del contenido del artículo 256 de la LCSP, en concreto el apartado tercero reproduce el artículo 256.1 de la LCSP y el apartado cuarto reproduce el artículo 256.4 de la LCSP.

El artículo 18 del anteproyecto se refiere a que los contratos han de fijar las condiciones que rigen la contratación, indicando el apartado segundo que los

contratos no podrán ser transmitidos sin autorización previa y expresa de la administración competente, con sujeción a lo establecido en la legislación sobre contratación del sector público. A este respecto serán de aplicación el artículo 98 de la LCSP, que contempla los supuestos de sucesión del contratista, y el artículo 214 de la LCSP, que regula la cesión de los contratos.

El artículo 19 del anteproyecto contiene la regulación de la vigencia y extinción de los contratos. El apartado 1 de dicho artículo se refiere a su plazo de duración indicando que, en ningún caso, podrá exceder del plazo máximo fijado por la legislación sobre contratación del sector público. El apartado 2 del mencionado artículo 19 prevé la prórroga de los contratos. En relación con ambos aspectos, resulta de aplicación el artículo 29.6 de la LCSP.

El apartado 3 del citado artículo 19 del anteproyecto está dedicado a la extinción de los contratos con un contenido que se ajusta a lo previsto en el artículo 209 de la LCSP, a cuyo tenor *<<Los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución, acordada de acuerdo con lo regulado en esta Subsección 5ª>>*.

El apartado 5 del mencionado artículo 19 del anteproyecto resulta muy confuso. Su primer párrafo se refiere a supuestos de interrupción del servicio o de riesgo inminente de que se produzca tal situación y se prevé que la administración competente pueda *<<adoptar una medida de emergencia en forma de adjudicación directa o de acuerdo formal de prórroga del contrato, o de exigencia de prestar determinadas obligaciones de servicio público>>*.

Parece que en la citada regulación, entre otros aspectos, se está haciendo referencia a la tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la LCSP. Ha de tenerse en cuenta que la LCSP no contempla *"formas de adjudicación"* sino *"procedimientos de adjudicación"*. Ha de subrayarse que el citado artículo 120 de la LCSP únicamente justifica la tramitación de emergencia cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, por tanto, no cualquier interrupción del servicio justifica la mencionada tramitación de emergencia.

Por otra parte, respecto de la mención del *"acuerdo formal de prórroga"*, además de la prórroga a la que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, ya analizada

anteriormente, la LCSP prevé en el último párrafo de su artículo 29.4 la posibilidad de prórroga del contrato cuando al vencimiento del mismo no se hubiera formalizado el nuevo contrato, para garantizar la continuidad de la prestación, por un periodo máximo de nueve meses. Esta previsión también consta en la regulación del contrato de concesión de servicios, en concreto, en el artículo 288.a) de la LCSP. Respecto del contrato de concesión de obras, el artículo 278.1 de la LCSP señala que <<Los plazos fijados en los pliegos de condiciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, solo podrán ser prorrogados de acuerdo con lo establecido en el último inciso del apartado 3 del artículo 270>>. El citado "acuerdo formal de prórroga" parece referirse a una decisión "ad hoc" no sustentada en los pliegos que rigen el contrato, que ha entenderse en los términos del meritado artículo 29.4 de la LCSP.

Por lo que se refiere a la "exigencia de prestar determinadas obligaciones de servicio público", consideramos que adolece de inconcreción y que no procede si no se halla recogida en los pliegos que rigen el contrato.

El segundo párrafo del apartado 5 del mencionado artículo 19 del anteproyecto menciona la "renovación, realizando las modificaciones en las condiciones de prestación". Se considera que se pretende hacer referencia a la modificación del contrato o a la prórroga del contrato con modificación, lo que habrá de interpretarse a la luz de la regulación general contenida en los artículos 203 a 207 de la LCSP; de la regulación, respecto del contrato de concesión de obras, contenida en los artículos 255, 262 y 270 de la LCSP y de la regulación, respecto del contrato de concesión de servicios, contenida en el artículo 290 de la LCSP. En ambos casos, deberá sustentarse en los pliegos y en la legislación de contratos.

Por lo expuesto, se somete a la consideración del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes la oportunidad y conveniencia de suprimir el apartado 5 del artículo 19 del anteproyecto.

El apartado 6 del artículo 19 del anteproyecto se refiere a las causas de resolución de los contratos, debiendo interpretarse de conformidad con la regulación general contenida en el artículo 211 de la LCSP; de la regulación, respecto del contrato de concesión de obras, contenida en el artículo 279 de la LCSP y de la regulación, respecto del contrato de concesión de servicios, contenida en el artículo 294 de la LCSP.

El apartado 7 del artículo 19 del anteproyecto se remite a lo dispuesto en la legislación de contratación del sector público respecto a los efectos de la resolución de los contratos. La LCSP regula dichos efectos en el artículo 213, con carácter general; en el artículo 280 respecto del contrato de concesión de obras y en el artículo 295 respecto del contrato de concesión de servicios.

Conforme a la Disposición Transitoria Segunda del anteproyecto, <<1. Se subrogarán en la posición del Gobierno Vasco como ente concedente, los Ayuntamientos en cuyo término municipal se ubican los ascensores de servicio público de ámbito urbano que estén o hayan estado sujetos a concesión administrativa.

2. Dichas concesiones mantendrán su vigencia en los términos establecidos en el contrato concesional, con sometimiento a la legislación reguladora de la contratación administrativa y al régimen de inspección y sanción establecido en los Capítulos III y IV de esta ley.

[...]>>.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera del anteproyecto, <<1. Se subrogarán en la posición del Gobierno Vasco como ente concedente los ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes en cuyo término municipal se ubican instalaciones de transporte por cable de ámbito urbano que estén o hayan estado sujetas a concesiones administrativas e incluidas en el artículo 2.1 de la presente Ley.

2. Dichas concesiones mantendrán su vigencia por el plazo establecido, con sometimiento al régimen jurídico establecido en esta ley>>.

El contenido de la Disposición Transitoria Segunda y el contenido de la Disposición Transitoria Tercera se corresponden, respectivamente, con el contenido de la Disposición Transitoria Tercera y con el contenido de la Disposición Transitoria Segunda del Anteproyecto de Ley de Movilidad Sostenible de Euskadi que fue objeto del antes mencionado Informe 11/2019, de 17 de abril, del Pleno de esta Junta Asesora de Contratación Pública. Se propone sustituir en ambas Disposiciones la mención a "Gobierno Vasco" por la mención a "Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi".

De conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta del anteproyecto, <<Los expedientes de autorizaciones y concesiones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a lo dispuesto en la misma>>.

Según la Memoria económica del Anteproyecto de Ley, realizada por la Dirección de Planificación del Transporte, entre las instalaciones a las que afecta la Disposición Transitoria Segunda, existen algunas cuya concesión está vigente y otras en las que, por el contrario, la concesión está caducada. Por tanto, se reitera lo indicado en el citado Informe 11/2019, de 17 de abril, del Pleno de esta Junta, en el sentido de que respecto de aquellas concesiones en vigor, a la hora de proceder a la subrogación en la posición jurídica de la Administración contratante, habrá de tenerse en cuenta lo establecido, en su caso, en la documentación mediante la que se formalizó la concesión.

Igualmente, se reitera lo expresado en dicho Informe 11/2019 relativo a que en todos los casos, tanto en los supuestos de concesión vigente como en los de concesión caducada, se considera que en la tramitación de los acuerdos de subrogación deberá respetarse la regulación contenida en el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre.

Se considera recomendable intentar que el contenido del anteproyecto permita diferenciar con mayor claridad la regulación correspondiente a la concesión de obras, por una parte, y la regulación correspondiente a la concesión de servicios, por otra parte.

No obstante tratarse de una cuestión formal, no relativa a la competencia de esta Junta Asesora de Contratación Pública, que se refiere exclusivamente a las materias propias de la contratación pública, se observa respecto de los títulos de los artículos 16 y 18 del anteproyecto que no existe coincidencia entre los que figuran en el índice y los que constan en la parte dispositiva de la misma.

V.- CONCLUSIONES.

El contenido del anteproyecto de Ley, en aquellos aspectos analizados relativos a la contratación del sector público, observa la legislación de contratación del sector público, debido a que, con carácter general, utiliza la fórmula de someterse a la misma.

Dicho todo ello, y esperando se atiendan las precisiones y observaciones que se contienen en este Informe, se informa favorablemente el anteproyecto de Ley de transporte por cable.